

870109

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

LA NECESIDAD DE ESTABLECER LA OBLIGACION DE
RETENCION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LOS LAUDOS
DICTADOS POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

JUAN FRANCISCO CHONG RIVAS

GUADALAJARA, JAL., FEBRERO DE 1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	
LA OBLIGACION TRIBUTARIA	
1. Concepto	5
2. Elementos	5
3. Diferencias entre Obligación Tributaria y Obligación Privada	6
4. Sujetos	8
5. Clasificación de los Sujetos	12
6. Clasificación de nuestra Legislación	16
7. Objeto de la Obligación Tributaria	20
CAPITULO SEGUNDO	
LA RETENCION	
1. La Retención Propiamente Dicha o como un Derecho	24
2. La retención como una Obligación	30
3. Constitucionalidad de la Obligación de Retención al Impuesto sobre Ingresos por Salarios y en general por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado	37

CAPITULO TERCERO

EL LAUDO COMO SENTENCIA EXCLUSIVA DE LA MATERIA LABORAL

1. Concepto de Sentencia	49
2. Elementos de la Sentencia	54
3. Naturaleza	59
4. Clasificación	61
5. Efectos	68
6. Concepto de Laudo	70
7. El laudo en la Ley Federal del Trabajo vigente	70
8. La Ejecución del Laudo	73
a) Concepto	73
b) Principios Aplicables a la Ejecución	74
c) Fases de la Ejecución	82
d) Autoridades Encargadas de la Ejecución	83

CAPITULO CUARTO

PROBLEMATICA CAUSADA POR LA NO OBLIGACION DE RETENCION EN LOS LAUDOS DICTADOS POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

RESUMEN	96
CONCLUSIONES	101
BIBLIOGRAFIA	103

INTRODUCCION

Una especial importancia despertó en mí, la materia de Derecho Fiscal a medida que cursaba mi carrera de Licenciado en Derecho. El maestro daba un toque finísimo a los temas que trataba y el enfoque que daba por las relaciones entre los diversos órganos que tratan este Derecho.

A medida que avanzaba crecía en mí ese deseo de adentrarme con profundidad en esta rama del Derecho.

Al concluir mi estudio profesional, es cuando en realidad comienzo a penetrar esta rama del derecho cursando estudios de Post-grado, porque permaneco en mí la sensación por conocer -- más a fondo el Derecho Fiscal.

Siempre me interesé por las obligaciones que tienen los particulares para con el fisco, en especial por las personas encargadas de enterar el impuesto y más aún los encargados de retener dicha causación.

El presente estudio lo encaminaré hacia aquellas personas que tienen la obligación de retener el impuesto por concepto de pago por salarios, y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

Es importante observar cómo algunas autoridades, tales co

mo la Junta de Conciliación y Arbitraje, omiten consignar las obligaciones de retención en los laudos que emiten. Toda vez - que dichos laudos no especifican nada acerca de la causación - del impuesto trayendo las siguientes dudas:

¿Quién es el obligado a pagar y consecuentemente a retener el tributo? ¿El trabajador, el patrón o la propia Junta de Conciliación y Arbitraje?

Lo anterior presenta para cada parte una justificación a no realizarlo, ocasionando con esto, la evasión fiscal; pues, - por una parte el trabajador, muchas veces por su ignorancia o - conveniencia no entera lo correspondiente, ya que la Ley del - Impuesto sobre la Renta es muy clara en el sentido que dice: - "quienes hagan pago por concepto de salarios, indemnizaciones - y en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, está obligado a retener el tributo y en el presente ca - so, es el trabajador quien recibe dicho pago.

Por otra parte, el patrón se excusa en que cumple con un laudo tal y como aparece en los puntos resolutivos, y si en -- ellos no se hace alusión a la persona que tiene la obligación - de retener el impuesto, no podrá por tal motivo cumplirlo.

Por otro lado y entendiendo la legislación laboral, como - protectora y tuteladora de los derechos de los trabajadores, -

ha conseguido infiltrarse en las conciencias de dicha clase -- con un sentido ampliamente proteccionista, a lo cual se aña -- el efecto psicológico que en el trabajador produce el obtener una cantidad líquida menor.

Lo anterior plantea varias interrogantes tales como:

¿Para quién es la obligación de retención del impuesto -- en los laudos que se emiten, quién es el responsable a reali-- zar el mencionado pago del impuesto, o si existe un responsa-- ble solidario por el hecho de no retener los impuestos corres-- pondientes, toda vez que la ley del Impuesto sobre la Renta -- contempla dicha figura de la retención para cada tipo.

Es por eso mi creciente interés en tratar de analizar el mencionado problema a efectos de lograr una visión más clara -- del mismo, y plantear sanciones que corrigieren en un momento-- dado la práctica viciosa que se pudiera hacer sobre asuntos reforidos a tales omisiones.

CAPITULO I

LA OBLIGACION TRIBUTARIA

- 1.- Concepto
- 2.- Elementos
- 3.- Diferencias entre obligación tributaria
y obligación privada
- 4.- Sujetos
- 5.- Clasificación de los sujetos
- 6.- Clasificación de nuestra legislación
- 7.- Objeto de la obligación tributaria

1. CONCEPTO

La Obligación Tributaria según Emilio Margán Manaotou, - "es el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado denominado sujeto activo, exige de un deudor, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie" (1).

2. ELEMENTOS

De la anterior definición, se desprenden los siguientes elementos:

- a) Vínculo Jurídico: Establecido entre sujeto activo y sujeto pasivo.
- b) Sujeto Activo: Federación, Estados, Municipios.
- c) Sujeto Pasivo: Deudor (Original y Solidario)
- d) Objeto: Cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie.

(1) MARGÁN MANAOTOU EMILIO. Derecho Tributario Mexicano. UNAM. México, - 1980. Pág. 253.

3. DIFERENCIAS ENTRE LA OBLIGACION TRIBUTARIA Y LA OBLIGACION PRIVADA

El mismo autor citado, establece las siguientes diferencias entre la obligación tributaria y la obligación del derecho privado:

a) La Obligación Tributaria es de Derecho Público, o sea que siempre se satisface y regula conforme a normas de esta rama del Derecho; en cambio, la obligación del Derecho Privado en ciertos casos se ve supeditada, para su cumplimiento a normas de Derecho Público;

b) La Obligación Tributaria tiene su fuente sólo en la Ley; la Obligación del Derecho Privado puede derivar de un contrato, de la Ley, del delito, la gestión de negocios, el enriquecimiento ilegítimo, el acto jurídico unilateral y el riesgo profesional;

c) En la Obligación Tributaria, el acreedor o sujeto activo es siempre el Estado; en la obligación del Derecho Privado el acreedor puede ser un particular o una entidad;

d) En la Obligación Tributaria la calidad de deudor o sujeto pasivo puede adquirirla una entidad desconocida para la Obligación del Derecho Privado; (por reformas a las leyes fis

cales, a partir de 1981, dejaron de ser sujetos pasivos, las unidades económicas).

e) En la Obligación Tributaria, el objeto es único y consiste siempre en dar; en la Obligación del Derecho Privado el objeto puede ser, de dar, de hacer y de no hacer;

f) La Obligación Tributaria, siendo de dar, sólo se satisface en efectivo y excepcionalmente en especie; en la Obligación de dar del Derecho Privado, la prestación puede satisfacerse en dinero, en especie o en servicios;

g) La Obligación Tributaria tiene como finalidad recabar las cantidades necesarias para sufragar los gastos públicos; - la obligación del Derecho Privado no;

h) La Obligación Tributaria sólo surge con la realización de hechos o actos jurídicos imputables al sujeto pasivo-directo; la obligación del Derecho Privado puede surgir por la realización de hechos o actos jurídicos imputables a las dos partes, acreedor y deudor como en el contrato; o bien sólo al deudor, como en el acto jurídico unilateral; o bien, de la ley, como la Patria Potestad o la Tutela Legítima;

i) La Obligación Tributaria responsabiliza al tercero -- que interviene en la creación de hechos imponibles, sea como-

representante o mandatario del sujeto Pasivo directo; en la - Obligación del Derecho Privado, dicho tercero no adquiere para sí responsabilidad alguna, en caso de que su representado no cumpla la obligación" (2).

4. SUJETOS

En la Obligación Tributaria se dan dos sujetos: el Activo y el Pasivo.

El Sujeto Activo.- La calidad de Sujeto Activo recae sobre la Federación, los Estados y los Municipios; ésto, en los términos del artículo 31, Fracción IV, de la Constitución que en su texto mismo dice: Es la Obligación de los mexicanos -- contribuir a los gastos públicos de la Federación, Estados y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El Sujeto Pasivo.- En el Derecho Tributario, el concepto de deudor es más amplio que en las demás ramas del Derecho.

Para el maestro Gregorio Sánchez León, Sujeto Pasivo del Crédito Fiscal, "es la Persona Física o Moral o cualquier -- agrupación que constituye una unidad económica diversa de sus

(2) Op. Cit. MARGAIN MANALTOU EMILIO. Pág. 254.

miembros, mexicana o extranjera que de acuerdo con la ley está obligado al pago de una contribución al fisco por haberse colgado inicialmente o continuado por cualesquier causa legítima en la situación de hecho o jurídica que genera el crédito fiscal" (3).

Tenemos que en el anterior concepto, se incluye la responsabilidad objetiva por deuda ajena como un caso especial de sujeto pasivo.

Tratándose de responsabilidad, el artículo 13 del Código Fiscal Federal define al sujeto pasivo del crédito fiscal, como la persona, física o moral, mexicana o extranjera, que de acuerdo con las leyes, se encuentra obligada al pago del gravamen (Artículos 1o. y 4o. del Nuevo Código Fiscal, en vigor el 1o. de Abril de 1983 inclusive 1987).

Sin embargo, la responsabilidad del sujeto pasivo para el pago proviene de distintos conceptos:

Anotamos varias clasificaciones que al respecto ha elaborado la doctrina.

Clasificación de Darío Jarach (4). Jarach divide la res--

(3) SANCHEZ LEON GREGORIO. Derecho Fiscal Mexicano. Porrúa, México, 1982.- Pág. 290.

(4) JARACH DARIO. El Hecho Imponible. Textos Universitarios. México, 1979. Pág. 144 y 145.

ponsabilidad en cuatro categorías:

- a) Responsables Contribuyentes
- b) Responsables de Substitución
- c) Responsables de Garantías y
- d) Responsables Solidarios

a) El Responsable Contribuyente es la persona que dio su origen al nacimiento del crédito fiscal.

b) El Responsable por Substitución es aquél que, en virtud de una disposición de una ley, es responsable del pago -- del crédito fiscal, no por la intervención personal y directa que tuvo en su creación, sino porque lo conoció o pasó ante él, sin haber exigido al responsable contribuyente el pago -- respectivo. Quedan comprendidos dentro de esta categoría, los Funcionarios Públicos, Magistrados, Notarios, Retenedores, Rcaudadores, etc.

c) Son responsables por Garantía, tanto los que se encuentran en posesión de un bien afecto a un gravamen, como -- los que están respondiendo al pago de un crédito tributario, -- por el responsable contribuyente.

d) Los Responsables Solidarios lo son por sucesión o por representación.

En esta categoría se encuentran los herederos y los donatarios universales.

La forma de adquirir dicha responsabilidad es voluntaria o forzosa; en este caso se encuentran los Padres, los Tutores, etc., que ejercen por ley la representación.

Clasificación de Pugliesse (5)

Mario Pugliesse, tratadista italiano, clasifica los sujetos pasivos, en atención al origen de la deuda en las siguientes categorías:

1.- Sujeto Pasivo por deuda propia con responsabilidad directa. Dentro de esta categoría queda comprendido no sólo el sujeto que dio nacimiento al crédito fiscal, sino también su sucesor por causa de muerte, o inter-vivos; o sea, el heredero, legatario o donatario a título universal, así como las sociedades que substituyen a otras que se han extinguido o -- que son el resultado de la fusión de dos o más sociedades.

2.- Sujeto Pasivo, en parte por deuda propia y en parte por deuda ajena, con responsabilidad en parte directa y en -- parte solidaria.- En esta categoría se hallan comprendidos -- los herederos y los copropietarios, ya que estas personas son

(5) PUGLIESSE. Instituciones de Derecho Financiero. Porrúa, México, 1976. Pág. 93-94.

responsables ante la administración pública, tanto por la parte que le corresponde a cada uno pagar, como por la parte de los demás coherederos y a cualquiera de ellos se le puede exigir el pago total del crédito fiscal, o bien a todas, por partes iguales.

3.- Sujeto Pasivo por deuda de carácter mixto con responsabilidad directa.- Esta categoría la tiene aquél que está -- obligado a declarar acumuladamente los ingresos personales y los que han obtenido las personas que dependen económicamente de él.

4.- Sujeto Pasivo por deuda ajena con responsabilidad solidaria.- Esta responsabilidad se impone con fines prácticos de garantía, con carácter disciplinario y represivo, de índole disciplinario.

5.- Sujeto Pasivo por deuda ajena con responsabilidad -- substituta.- Dentro de esta categoría, se encuentran tanto -- los que voluntariamente se sustituyen como deudores del fisco por el responsable directo, como aquellos a quienes el derecho les imputa tal responsabilidad.

6.- Sujeto Pasivo por deuda ajena con responsabilidad objetiva.- Dentro de esta última categoría, se encuentran comprendidos los que adquieren un bien afecto al pago del crédito

to insoluto que el obligado directo no pagó cuando era propietario del bien que les dio nacimiento. Esta responsabilidad se va transmitiendo por los terceros que se van sucediendo en la propiedad del bien, de ahí el nombre de responsabilidad -- "Ambulatoria" que también se le ha dado.

Clasificación de Andreozzi (6)

Atendiendo al orden en que se ejercita por el Estado; la divide en directa e indirecta.

La responsabilidad directa corresponde a la persona que intervino en la creación del crédito fiscal, y la indirecta, a la persona que no intervino en su creación, pero que por diversas causas, adquiere responsabilidad tributaria.

Esta responsabilidad solidaria no se presume.

Clasificación de Joaquín B. Ortega (7)

El Lic. Joaquín B. Ortega clasifica a los agentes auxiliares del fisco en las siguientes categorías:

a) Agentes de Liquidación.- Son las personas a quienes -

- (6) ANDREOZZI MANUEL. Instituciones de Derecho Financiero. Porrúa. México, 1976. Pág. 126.
 (7) ORTEGA JOAQUIN B. Anteproyecto del Código Fiscal de la Federación de 1952. Guma. México, 1985. Pág. 214.

una ley fiscal les impone el deber de formular la liquidación de créditos tributarios que no tengan responsabilidad directa. La liquidación del impuesto predial es siempre a cargo del personal hacendario, así como los créditos que derivan de la aplicación de la contribución por mejoras, etc.

b) Agentes de Retención.- Son las personas a quienes una ley fiscal impone el deber de descontar, de los pagos que hagan a deudores directos de créditos tributarios, el monto de dichos créditos; ejemplo: la retención del impuesto sobre salarios y emolumentos por el patrón que hace el pago al trabajador.

En esta clasificación, que se manejó en el anteproyecto del Código Fiscal de la Federación de 1952, es donde por primera vez en México, aparece la figura de la retención.

c) Agentes de Recaudación.- Son los terceros a quienes -- una ley fiscal impone el deber de efectuar el cobro de determinados créditos tributarios y de entregar la cantidad recaudada. En los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica, artículos de lujo, de gasolina, etc., generalmente el que proporciona el servicio o enajena el bien gravado, tiene a su cargo la obligación de cobrarle al consumidor del servicio o bien adquirido, el impuesto que grava la operación y del cual éste es el sujeto pasivo directo.

d) Agentes de Verificación.- A diferencia de los agentes de liquidación, retención y recaudación, el agente de verificación lo puede ser no sólo un tipo de persona, sino diversas. En efecto conforme a las ideas de esta clasificación, los --- agentes de verificación son los terceros a quienes la ley fiscal impone el deber de no autorizar los actos o contratos que se celebran entre ellos, sin la previa comprobación de que -- los créditos tributarios directamente relacionados con esos - actos o contratos han sido pagados. Como ejemplo podemos citar, a los notarios, que no deben protocolizar actos o contratos gravados por la ley, sin que previamente las partes lo -- acrediten el pago de los créditos fiscales correspondientes.

Asimismo, son agentes de verificación, los terceros a -- quienes una ley fiscal imponga el deber de no efectuar pagos, si no es previa entrega de un recibo o documento requisitado en la forma que la propia ley determina.

El maestro Emilio Margáin Manautou (8) agrega a esta clasificación, a los agentes de control que son los terceros a -- quienes una ley fiscal impone el deber de no transportar mer--cancías o efectos, sin que previamente el propietario de --- ellos haga entrega de la documentación probatoria del pago de los créditos tributarios, o el deber de proporcionar los da--tos o informes relacionados con causantes cuya actividad in--

(8) Op. Cit. MARGAIN MANAUTOU EMILIO. Pág. 297.

vestiga la Hacienda Pública; esto último tiene como objetivo - controlar todas las operaciones que un causante celebra con -- ellos y sirve para determinar, con mayor o menor precisión, el volumen de las operaciones que aquel celebre, su posible actividad y si ésta va de acuerdo con lo declarado.

6: CLASIFICACION DE NUESTRA LEGISLACION MEXICANA

Como anotamos anteriormente, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 13, nos dice que es sujeto pasivo de un crédito fiscal: La persona física o moral, mexicana o extranjera que, de acuerdo con las leyes, está obligada al pago de una prestación determinada al fisco federal. (Artículos 1o. y 4o.- del Nuevo Código Fiscal en vigor el 1o. de Abril de 1983).

La clasificación que adopta nuestra legislación mexicana, con respecto a la responsabilidad del sujeto pasivo es:

a) Sujeto Pasivo, es aquél que dio origen al nacimiento - del crédito fiscal; y

b) Como sujeto con responsabilidad solidaria, a todos los terceros que en forma indirecta adquieren la obligación en el pago de un crédito fiscal.

El artículo 26 del Nuevo Código Fiscal en vigor del 10. - de Abril de 1983 e inclusive 1987, establece como responsables solidarios con el contribuyente, a los siguientes:

I.- Los retenedores y las personas a quienes las leyes im pongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

II.- Las personas que estén obligadas a efectuar pagos -- provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.

III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones - que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o --- quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su ges-- tión. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, - cuando la sociedad en liquidación garantice el interés fiscal- por las contribuciones mencionadas en los términos del Artícu- lo 11 de este Código.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con -- que se les designa, que tengan conforida la Dirección General, la Gerencia General o la Administración Única de las Socieda-- des Mercantiles, serán responsables solidarios por las contri- buciones causadas o no retenidas por dichas sociedades durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse

durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la sociedad que dirigen cuando dicha sociedad incurra en cualquiera de los siguientes-supuestos:

a) No solicite su inscripción en el Registro Federal de - Contribuyentes.

b) Cambió su domicilio sin presentar el aviso correspon--diente en los términos del Reglamento de este Código, siempre-que dicho cambio se efectuó después de que le hubiera notificado el inicio de una visita y antes de que se haya notificado - la Resolución que se dicte respecto de la misma, o cuando el - cambio se realice después de que se le hubiera notificado un - crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera-quedado sin efectos.

c) No lleve contabilidad, la oculto o destruya.

IV.- Los adquirentes de negociaciones, respecto de las - contribuciones que se hubieran causado en relación con las ac-tividades realizadas en la negociación, cuando pertenecía a -- otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de - la misma.

V.- Los representantes, sea cual fuere el nombre con que-

se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones.

VI.- Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.

VII.- Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos.

VIII.- Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.

IX.- Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, -- sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas.

El maestro Margáin Manautou en su obra ya mencionada en -

el presente capítulo, comenta, que las obligaciones que las -- leyes tributarias imponen a terceros para que la auxilien en -- el control de los contribuyentes y del impuesto a pagar, me--- diante la labor de RETENCION y de RECAUDACION, no encuentran -- su apoyo en la Constitución, ya que el artículo 5o. de esta -- Ley fundamental que establece "nadie podrá ser obligado a pres-- tar trabajos personales sin la justa retribución y sin su ple-- no consentimiento..."

Nosotros coincidimos con tan respetada opinión y analiza-- remos tal cuestión en el capítulo IV del presente trabajo.

7. OBJETO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Para el tratadista Gregorio Sánchez León, el objeto de la obligación fiscal puede ser igual al objeto de la obligación -- civil como es de dar, hacer y no hacer.

El maestro distingue el objeto de la obligación fiscal -- del objeto del impuesto, diciendo que éste es "la situación ju-- rídica o de hecho gravada por la ley fiscal o sea, el supuesto jurídico previsto en la norma fiscal como generador de la obli-- gación tributaria cuando el causante se coloca dentro del mis-- mo; porque mientras no se ubica en el supuesto de la ley, la -- obligación no nace, mas sin embargo, el objeto del impuesto -- existe en la hipótesis de la norma jurídica, de ahí la indepen--

dencia de ambos objetos y su necesaria distinción y separación" (9).

Nosotros pensamos que el objeto de la obligación fiscal consiste en una obligación de dar que sólo se satisface en -- efectivo y excepcionalmente en especie y que el mismo artículo 31 lo comunica al decir: "contribuir al gasto público", -- que traducido a la manera de especificar la obligación de dar es "dar para el gasto público".

Para el distinguido jurista Armando Porras y López, el -- objeto del impuesto es "la situación jurídica abstracta que -- señala la ley como generadora del crédito fiscal, en tanto -- que el objeto de la obligación fiscal es dar, es decir, entre gar una cosa en dinero, de hacer alguna cosa o de no hacer na da" (10).

Para el maestro Margáin Manautou, el objeto de la obliga-- ción tributaria es lo que cada ley grava; es decir, que el ti tulo de la ley expresa ese objeto: "la ley impositiva al de-- cirnos que grava la producción del petróleo, el consumo de la energía eléctrica, la explotación forestal, etc., nos indica-- que no grava la cosa, el bien o el establecimiento en sí mis-- mos, sino el acto o hecho relacionado con ellos; es decir, al

(9) Op. Cit. GREGORIO SANCHEZ LEON. Pág. 297.

(10) PORRAS Y LOPEZ ARMANDO. Curso de Derecho Fiscal Escrito. Textos Uni-- versitarios. México, 1967. Pág. 119.

gravar la producción, el consumo, la explotación, la enajenación, etc., está señalando como objeto de la obligación tributaria un acto o hecho que al ser realizado hace coincidir al contribuyente en la situación o circunstancia que la ley señala como la que dará origen al crédito tributario" (11).

Vínculo Jurídico

El vínculo jurídico lo encontramos en dos clases de obligaciones (Privada y Fiscal) y se encuentran protegidos por el derecho objetivo, para obtener la prestación objeto de la obligación, contando para ello con la sanción del poder público.

La relación implica la obligación tributaria y que tiene como elementos personales al sujeto activo-fisco y al pasivo-causante y el objeto, que es la prestación del tributo.

(11) Op. Cit. MARGAIN MANAUTOU EMILIO. Pág. 309.

CAPITULO II

LA RETENCION

- 1.- La retención propiamente dicha o como un derecho
- 2.- La retención como una obligación
- 3.- Constitucionalidad de la obligación de retención al impuesto sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado

Analizaremos esta figura desde un doble aspecto, como retención, propiamente dicha o como un derecho y retención como una obligación.

1. RETENCION PROPIAMENTE DICHA O COMO DERECHO

En este aspecto veremos cómo la observan las diferentes ramas del derecho:

En el Derecho Civil, el prominente civilista Rafael de Pina nos da el siguiente concepto:

"RETENCION.- Derecho en virtud del cual existe la posibilidad legal de que, quien está en la obligación de entregar una cosa, una obra mueble o frutos determinados, los retenga, como garantía del cumplimiento de una obligación que la persona que ejerce este derecho puede exigir de aquellos de quienes tienen la titularidad del objeto u objetos retenidos"(12).

Para Borja Soriano, el derecho de retención, en el Derecho Civil, es un medio de protección del Derecho del acreedor. Transcribe los siguientes conceptos civilistas del derecho de retención. "Noción.- Hay casos en que un acreedor, que detenga una cosa perteneciente a su deudor, puede rehusar restituirla en tanto que no esté pagada, en el concepto de que -

(12) DE PINA RAFAEL.- Derecho Civil Mexicana. Vol. Cuatro. Porrúa, México 1982. Pág. 383.

esta cosa no le haya sido dada en garantía; se dice entonces que el acreedor tiene el derecho de retención (Planiol). Es el Derecho dado a un deudor de retener lo que debe hasta que su acreedor le haya pagado lo que le debe a él (Hommel)"(13).

Para otros autores, el derecho de retención es un derecho personal de fisonomía especial, un derecho de preferencia. Para otros autores es un derecho real.

Para el Maestro Rojina Villegas, el "Derecho de Retención es una de las instituciones protectoras del acreedor, de la misma suerte que las acciones pauliana, de simulación y --oblicua, sólo que en el derecho de retención no se trata de --impugnar un acto ejecutado por el deudor, generalmente con mala fe, para defraudar a sus acreedores. Simplemente es un recurso creado por la ley para garantizar al acreedor de un posible incumplimiento de las obligaciones por parte de su deudor, conservando determinadas cosas que obran en su poder y --que están relacionadas con dichas obligaciones"(14).

El principal problema que surge en el Derecho de Retención es su oponibilidad frente a terceros, para determinar si es oponible erga omnes, o sólo frente al acreedor, para catalogarlo en el primer caso como un verdadero privilegio.

(13) BORJA SORIANO. Teoría General de las Obligaciones. Tomo II, Porrúa, México, 1986. Pág. 169.

(14) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Tomo III. Porrúa México, 1982. Pág. 424.

En nuestro derecho positivo encontramos dos grandes sistemas para tratar el derecho de retención; pues el legislador o lo define y regula en forma indirecta, como en el caso del Código Civil para el Estado de Sonora, donde se contiene esta institución jurídica en los artículos del 2379 al 2394 del citado ordenamiento; o bien, como en el caso del Código Civil - para el Distrito Federal, donde se contiene la figura a través de aplicaciones concretas, en los artículos 2286, 2287, - 2299, referentes a la compra-venta; 2422 relativo al arrendamiento; 2579 en relación con el mandato; 2644 que se refiere al contrato de construcción; 2662, sobre el contrato de transporte y 2669 sobre el contrato de hospedaje.

Para nosotros, el derecho de retención es un derecho --- real de garantía manifestado en forma externa, como un poder que el retentor ejercita directamente hacia la cosa y por lo tanto, no una consecuencia del derecho de crédito que se asegura de ese modo; es decir, que el crédito asegurado por el - derecho de retención ha nacido con motivo de la cosa y no de modo contrario.

El derecho de retención, en derecho común puede ser judicial y extrajudicial.

Como casos de retención extrajudicial, nos encontramos - entre otros, en los artículos 810-II y 2708 del Código Civil-

para el Distrito Federal, que corresponden idénticos a los artículos 981 y 2995 del Código Civil para el Estado de Sonora, que establecen:

Artículo 810.- El poseedor de buena fé que haya adquirido la posesión por título traslativo de dominio tiene los derechos siguientes...: II.- El de que se le abonen todos los gastos necesarios, lo mismo que los útiles, teniendo DERECHO-DE RETENER la cosa poseída hasta que se haga el pago;.

Artículo 2708.- El socio excluido es responsable de la parte de pérdida que le corresponda y los otros socios pueden RETENER la parte del capital y utilidades de aquél hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la declaración, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación correspondiente".

Como casos de retención judicial o jurisdiccional, tenemos entre otras, las que establecen los artículos 2524, 2548, y 2533 del Código Civil del Distrito Federal, que corresponden en el Código Civil de Sonora a los artículos 2798, 2802 y 2807.

Artículo 2528.- El depositario no está obligado a entregar la cosa cuando JUDICIALMENTE SE HAYA MANDADO RETENER o embargar.

En materia fiscal, Flores Zavala, al hablar del carácter obligatorio del impuesto establece que "por esta razón el Estado puede obtener el pago del crédito fiscal por medio de la facultad económico-coactiva, RETENER LAS COSAS GRAVADAS, o -- bien puede establecer sanciones"(15).

Como existía controversia en razón de que el derecho de retención, constituía una violencia, el citado autor dice que: "como la coacción que ejerce el Estado es para obtener que se cumpla con una obligación legal, tal coacción no constituye - violencia en el sentido jurídico de la palabra, porque con es ta coacción se persigue un fin justo; ésto es, que el particu lar dé cumplimiento a una obligación jurídica"(16).

El mismo autor en relación con el derecho de retención, - refiriéndose a unos fallos del Tribunal Fiscal dice:

"La Cuarta Sala del Tribunal Fiscal al conocer de estas- cuestiones sostuvo que, para que exista violencia es neces-ario que la amenaza sea injusta y en el caso no lo era porque- se trataba de un derecho de retención establecido por la ley- a favor del fisco"(17). Hace un análisis del derecho de reten- ción, diciendo: "Tres son los elementos de Derecho de reten--

(15) FLORES ZAVALA. Finanzas Públicas Mexicanas. Porrúa, México, 1986. — Pág. 37.

(16) Op. Cit. FLORES ZAVALA. Pág. 40.

(17) Ibidem. Pág. 41.

ción: primero, la detentación de la cosa; segundo, la conexión de un crédito con la cosa poseída, la cruel conexión debe entenderse en el sentido lato, o sea, en el sentido de que no es necesario que el crédito haya tenido su causa jurídica-eficiencia en la posesión de la cosa, bastando que ésta lo haya ocasionado; y, tercero, el detentador debe ser acreedor, y deudor aquel a quien la cosa se restituya" (18).

El derecho de retención es un beneficio que le concede - la ley al retendor y no una consecuencia del derecho de crédito que se asegura de ese modo. Se manifiesta exteriormente como un poder que el retendor ejerce inmediatamente y directamente sobre la cosa, independientemente del hecho de que otra persona deba asumir la figura del deudor. Es un medio de tutela de un derecho de crédito, nacido en ocasión de la cosa. Pero a esta característica del derecho de retención en abstracto, se suman en Derecho Fiscal, especialidades importantes que llegan a hacer de él un verdadero derecho real de garantía o de segundo grado, cuando le da los atributos de preferencia y persecución como sucede, por ejemplo, en el derecho de retención establecido por el artículo 116, fracción VII de la ley Aduanera, que establece:

Art. 116.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público - tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la - (18) *Ibidem*. Pág. 41.

Federación y por las otras leyes, las siguientes facultades:
 ...VII.- Retener las mercancías de importación y exportación en los recintos fiscales y fiscalizados hasta que se obtengan los permisos de autoridad competente, se cumplan los requisitos especiales y se cubran los créditos fiscales; perseguirlas, embargarlas y secuestrarlas, así como los medios de transporte en que las conduzcan, en los casos en que procedan conforme a esta ley y para garantizar o hacer efectivos los créditos fiscales a los cuales estén afectos

2. LA RETENCION COMO UNA OBLIGACION

Se define como "una obligación que se le impone a un tercero, sin su consentimiento y sin retribución alguna, la labor de auxiliar al fisco en el control de determinados productos; labor que si no se desarrolla correctamente y dentro del término que la ley señala, originará que ésta sancione severamente a aquél" (19).

Por virtud de disposición expresa de la ley, se impone a una persona la obligación de retener un tributo o contribuir a la vigilancia o el cumplimiento de una obligación fiscal.

Esta obligación de retención hace que el obligado se con

(19) Op. Cit. MARGAIN MANAUTOU EMILIO. Pág. 208.

vierta en responsable solidario del crédito fiscal, y así encontramos en el Código Fiscal de la Federación, que el artículo 26 establece:

Art. 26.- Responsables solidarios.

Fracción I.- Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

Esta obligación de retención se contempla en forma genérica en el Código Fiscal, a partir de 1967, en que se incluyó en el nuevo Código Fiscal de la Federación, pero anteriormente se contemplaba dicha obligación en forma casuística en las distintas leyes fiscales.

Es de explorado derecho que en materia fiscal la responsabilidad del sujeto pasivo puede provenir de distintas fuentes, tales como la realización del hecho generador del crédito fiscal; la substitución del deudor originario en forma voluntaria o por dispositivo legal; el incumplimiento de una obligación que provoca la evasión; y la responsabilidad objetiva.

Como lo dejamos asentado en el capítulo primero, la doctrina considera a los retenedores responsables por substitución o bien agentes de retención.

En materia fiscal se dan múltiples casos de la figura de la retención, como una obligación, a efectos de que los terceros coadyuven y auxilien al fisco en la recaudación de los tributos, pudiendo mencionar en forma enumerativa, más no limitativa los siguientes casos:

En la Ley del Impuesto sobre la Renta se observan los siguientes casos:

Artículo 72, Fracción V, que establece la obligación para las personas morales con fines no lucrativos, de retener y enterar el impuesto y exigir documentación que reúna requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a --- ello en los términos de la ley.

Artículo 80.- Retención y entero mensual por quienes hagan pagos por salarios y en general por la prestación de un -- servicio personal subordinado.

Artículo 103.- Que contiene la obligación para el adqui-- riente en la enajenación de bienes de retener el 20% del monto total de la operación, como pago provisional.

Artículo 123.- Que establece la obligación para quienes - hagan pagos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por Sociedades Mercantiles de retener el 21% de la - ganancia percibida.

Artículo 127.- Que establece la obligación de retención para quienes hagan pagos por concepto de intereses.

Artículo 130.- Que establece la obligación de retención para quienes hagan pagos por obtención de premios en loterías, rifas, sorteos y concursos.

Artículo 145.- Que establece la obligación de retención para quienes hagan pagos por ingresos subordinados a residentes en el extranjero por ingresos provenientes de fuentes de riqueza ubicada en territorio nacional.

Artículo 147.- Que establece la obligación de retención para quienes hagan pagos por ingresos por servicios personales independientes, a residentes en el extranjero por ingresos provenientes de fuentes de riqueza ubicadas en territorio nacional.

Artículo 148.0 Que establece la obligación de retención para quienes hagan pagos por ingresos por arrendamiento de inmuebles, a residentes en el extranjero por ingresos provenientes de fuentes de riqueza ubicadas en territorio nacional.

Artículo 150.- Que establece la obligación de retención para quienes hagan pagos por ingresos por enajenación de inmuebles, a residentes en el extranjero por ingresos provenientes-

de fuentes de riqueza ubicadas en territorio nacional.

Artículo 151.- Que establece la obligación de retención-- para quienes hagan pagos por ingresos por enajenación de acciones y partes sociales, a residentes en el extranjero por ingresos provenientes de fuentes de riqueza ubicadas en territorio nacional.

Artículo 152.- Que establece la obligación de retención - para quienes hagan pagos por ingresos por dividendos, a residentes en el extranjero por ingresos provenientes de fuentes - de riqueza ubicadas en territorio nacional.

Artículo 154.- Que establece la obligación de retención - para quienes hagan pagos por ingresos por intereses a residentes en el extranjero por ingresos provenientes de fuentes de - riqueza ubicadas en territorio nacional.

Artículo 155.- Que establece la obligación de retención - para quienes hagan pagos por ingresos por arrendamiento financiero, a residentes en el extranjero por ingresos provenientes de fuentes de riqueza ubicadas en territorio nacional.

Artículo 156.- Que establece la obligación, de retención- para quienes hagan pagos por ingresos por regalías, a residentes en el extranjero por ingresos provenientes de fuentes de -

riqueza ubicadas en territorio nacional.

Artículo 157.- Que establece la obligación de retención - para quienes hagan pagos por ingresos por servicios de cons---trucción, instalación, mantenimiento y montaje, a residentes - en el extranjero por ingresos provenientes de fuentes de riqueza ubicadas en territorio nacional.

La Ley del Impuesto al Valor Agregado contempla en el artículo 26 de su reglamento, la posibilidad de que el IVA a comisionistas les pueda ser retenido por los comitentes. Asimismo la mencionada Ley del IVA reglamenta otros casos de retención, dependiendo de la actividad que se realice.

La Ley del Impuesto sobre Producción de Servicios contiene en su artículo 8o. una obligación de retención para el adquirente, cuando el enajenante no cumpla con obligaciones de información a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Dijimos en párrafos anteriores, que el no cumplir con - la obligación de retención, origina que la ley sancione severamente a quien debió hacerlo.

En efecto, la ley del Impuesto sobre la Renta, en sus artículos 24 fracción V y 136 fracción VII, establece el cumplimiento de las obligaciones de retención como un requisito de - deducibilidad; lo que significa, que su incumplimiento hará --

que los pagos no pueden disminuir los ingresos para determinar la utilidad fiscal.

Por su lado, el Código Fiscal, en su artículo 70, lo hace infracción, sancionada en el Artículo 71, y aún más, el mismo ordenamiento tributario federal lo eleva a la categoría de ilícito penal, al asimilarlo en la fracción II del artículo 109 - al delito de defraudación fiscal, cuya sanción se anota en el artículo 109 del citado Código Fiscal.

Las excepciones a la institución jurídica de la retención, tanto como derecho, cuanto como obligación, las establece la propia ley. Y así tenemos, que en materia civil en el Código Civil para el Distrito Federal, se niega el derecho de retención para el depositante, artículos 2533 y 2534, como también se le niega el el numeral 2509 del ordenamiento citado para el comodatario.

En el Código Civil para el Estado de Sonora, dicho derecho no procede cuando se demuestre acuerdo fraudulento o simulado entre acreedor y deudor, o cuando éste último hizo entrega de la cosa al primero, en perjuicio de acreedores.

En materia laboral, existen normas protectoras del salario, en el sentido de que los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo las cosas

precisadas por la Ley y los salarios en general, no podrán --- ser objeto de descuento, sino en los casos y con los requisi-- tos que la propia ley establece. (Art. 123 fracción VIII, Apar-- tado A Constitucional y 97, 106 y 110 de la Ley Federal del -- Trabajo).

3. CONSTITUCIONALIDAD DE LA OBLIGACION DE RETENCION AL IM-- PUESTO SOBRE INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

En este apartado nos referiremos a la obligación de retener impuestos a las personas que presten un servicio personal-subordinado.

Al efecto, las definiremos como las personas físicas o mo-- rales, cualquiera que sea la naturaleza de éstas últimas, que-- se encuentran obligadas en una u otra forma a retener el im--- puesto sobre la renta a los causantes que perciben ingresos -- por la prestación de un servicio personal subordinado, de --- acuerdo con lo establecido en la citada ley.

CONSTITUCIONALIDAD DE LA OBLIGACION DE RETENCION AL IMPUESTO SOBRE INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

La primera parte del artículo 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente establece: se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

I.- Las remuneraciones y demás prestaciones obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, las entidades federativas y los municipios, aún cuando sea por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las Fuerzas Armadas.

II.- Los rendimientos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, incluyendo los anticipos.

III.- Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

IV.- Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último...

El Artículo 79 de la mencionada ley en su primera parte menciona que: "Cuando se obtengan ingresos por concepto de -- primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a -- las siguientes reglas:

I..."

Por su parte el artículo 80 de ese mismo ordenamiento -- tributario, en su primer párrafo establece que: "Quienes -- gan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, -- están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales -- que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del -- impuesto anual".

Ya mencionamos, que el concepto de la obligación de re-- tención era, según el distinguido maestro Emilio Margáin Ma-- nautou: "Una obligación que se le impone a un tercero, sin su consentimiento y sin retribución alguna, la labor de auxiliar al fisco en el control de determinados productos; labor que -- si no se desarrolla correctamente dentro del término que la -- ley señala, originará que ésta sancione severamente a --

agué" (20).

Del anterior concepto se desprende la obligación para el contribuyente de auxiliar al Fisco, sin su consentimiento y - sin retribución alguna, y en el caso del artículo 80 de la -- Ley del Impuesto sobre la Renta, la obligación de retener impuestos por quienes hagan pagos a los que obtengan ingresos - por la prestación de un servicio personal subordinado.

Existe una confusión entre lo aseverado anteriormente y el contenido del artículo 5to. Constitucional.

En efecto, el artículo 5to. Constitucional consigna una garantía de libertad de trabajo, al establecer "Que nadie puede ser obligado a prestar un servicio sin ser remunerado por él y sin su conformidad".

El distinguido maestro Ignacio Burgoa expresa, respecto a esta garantía, que: "El Estado no puede imponer al individuo ninguna labor que no sea retribuida, salvo cuando se trata de las funciones electorales"(21).

Al respecto, la Sala Administrativa de la H. Suprema Corte de Justicia resolvió lo siguiente:

(20) Op. Cit. MARGAIN MANAUTOU EMILIO. Pág.260

(21) BURGOA IGNACIO. De las Garantías Individuales. Porrúa, México, 1984. Pág. 203.

"La retención del tributo no puede considerarse como un trabajo personal, y menos aún de los comprendidos en los prohibidos por el artículo 5to. Constitucional, sino que es uno de los medios adecuados para la recaudación, de las contribuciones, porque no la hace onerosa ni difícil y facilita el control de la fuente impositiva. Así es evidente que siendo las sociedades las que distribuyen o deben distribuir las ganancias entre sus miembros, a ellos corresponde retener el impuesto y precisamente por eso el artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1941, establecía una obligación solidaria en el pago del tributo a cargo de las propias sociedades. En tales condiciones constituyendo la retención del impuesto uno de los medios indispensables para la recaudación del mismo, debe estimarse que la obligación correspondiente está comprendida dentro de la genérica, que a cargo de los mexicanos establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. Por consecuencia, no constituyendo la retención en trabajo obligatorio, es claro que no es inconstitucional la ley que la consagra". Amparo en revisión 4169/51 (22).

Por otra parte, la sanción final del primer párrafo del artículo 5to. Constitucional consagra una garantía de seguridad jurídica, al establecer que: "Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".

(22) Transcrita en la pág. 343 de la obra Derecho Financiero Mexicano de Sergio F. de la Garza.

De acuerdo con esto, podemos cuestionar, si los impuestos que gravan el ingreso del asalariado del trabajador son - inconstitucionales.

En los artículos 31 fracción IV y 123 fracción VIII, --- Apartado A, y en su apartado B, fracción VI Constitucionales, encontramos el fundamento para justificar dicha cuestión.

El artículo 31, en su fracción IV, nos dice que es obligación de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos- así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

Por su parte el artículo 123 en su apartado A, fracción- VIII establece, que el salario mínimo quedará exceptuado de - embargo, compensación o descuento". Y que el mismo precepto,- en su Apartado B, fracción VI, establece que a los trabajadores del Estado sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, - deducciones o embargos al salario en los casos previstos en - las leyes".

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación sesionando- en Pleno, dictó las siguientes tesis de ejecutorias al respec- to: "IMPUESTO SOBRE REMUNERACION DEL TRABAJO PERSONAL. NO ES- INCONSTITUCIONAL EL DECRETO NUMERO 200 DE LA LEGISLATURA DEL-

ESTADO DE SINALOA QUE LO ESTABLECIO LA LEY DE HACIENDA. Los -
Artículos 73, fracción X y 123 Constitucionales reservan a la
Federación el poder de legislar sobre las relaciones obrero -
patronales y sobre las existencias entre el Estado y sus em-
pleados, permemorizando y desarrollando las bases rectoras es-
tablecidas en el último precepto citado, pero no le reservan-
poder tributario sobre las percepciones de los trabajadores y
empleados, que es materia impositiva concurrente: de la Federa-
ción, por efectos de los artículos 65, fracción II, 73 frac-
ción VII y 31 fracción IV, Constitucionales y de los Estados,
por disposición de este último artículo y del 124, también --
Constitucionales; en consecuencia al establecer la legislatu-
ra de Sinaloa el gravamen referido, no invadió la esfera de -
poder reservada a la Federación. La ley analizada; por otra -
parte, al establecer el sistema de recaudación del tributo --
por medio de retención de las cuotas a través de los pagado--
res de los sueldos o salarios, no es violatoria del tercer pá-
rrafo del artículo 4to. Constitucional, ya que la garantía --
que nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino -
por resolución judicial, no alcanza a la facultad económica -
coactiva del Estado, pero si éste se hallara obligado en cada
caso a obtener resolución judicial para hacer efectivo el im-
puesto, se vería en peligro su propia estructura y funciona-
miento.

Sexta Epoca, primera parte

Vol. CXXIV, Pág. 48.- A.D. 1012/63.- Alicia García Lizárraga. Unanimidad de 16 votos.

Séptima Epoca, primera parte

Vol. 7, páq. 31.- A.R. 1116/64.- Banco Occidental de México, S.A.- Unanimidad de 20 votos.

Vol. 7, páq. 31.- A.R. 1015/63.- Angel Torrentenigeric - Millán.- Unanimidad de 19 votos.

Vol. 7, páq. 31.- A.R. 1004/63.- Bertha Olguín Urquidez. Unanimidad de 19 votos.

Vol. 8, páq. 33.- A.R. 1016/63.- José Hilario Guzmán Landeros.- Unanimidad de 18 votos.

TESIS RELACIONADA:

IMPUESTO SOBRE REMUNERACION DEL TRABAJO PERSONAL. CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL Y LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIJUANA CORRESPONDIENTES A LOS EJERCICIOS FISCALES DE 1960, 1961, 1962, 1963, 1964, 1965 y 1966.- Los artículos 73, fracción X, y 123 Constitucionales reservan a la Federación el poder de legislar sobre las relaciones obrero-patronales, y sobre los existentes entre el Estado y sus empleados, pormenorizando y desarrollando las ba--

ses rectoras establecidas en el último precepto citado, pero no le reservan poder tributario sobre las percepciones de los trabajadores y empleados, que es materia impositiva concurrentes: de la Federación, por efecto de los artículos 65, fracción II, fracción VII y 31, fracción IV, Constitucionales y de los Estados, por disposición de este último artículo y del 124, también Constitucional; en consecuencia, al establecer la legislatura de Tijuana, Baja California, el gravamen referido, no invadió la esfera de Poder reservada a la Federación o la Ley analizada, por otra parte, al establecer el sistema de recaudación del tributo por medio de retención de las cuotas a través de los pagadores de los sueldos o salarios, no es violatoria del tercer párrafo del artículo 4to. Constitucional, ya que la garantía de que nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial, no alcanza a la facultad económico-coactiva del Estado, pues si éste se hallara obligada en cada caso a obtener resolución judicial para hacer efectivo el impuesto, se vería en peligro su propia escritura y funcionamiento.

Séptima Epoca. Primera parte

Vol. 31, pág. 21.- A.R. 7325/66.- Fernando Octavio Pulido L. Unanimidad de 15 votos.

De lo anterior se desprende, que existe la obligación constitucional de contribuir al gasto público de la manera --

proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Asimismo, que quien percibe el salario mínimo no puede ser privado del mismo o parte de él por carecer de capacidad-contributiva, y que quien obtiene un ingreso en exceso del salario mínimo, está obligado a contribuir al gasto público, si así lo dispone la ley.

Por lo que concluimos, que la obligación de contribuir a través del impuesto al ingreso sobre la prestación de un servicio personal subordinado, no es de ninguna manera inconstitucional.

Sin embargo, la obligación de retención es manejada, para su justificación, dentro del marco constitucional, bajo -- conceptos que no resisten el más somero análisis.

En efecto, al sostener nuestro Supremo Tribunal, que la retención del impuesto no es un trabajo personal, ni es una obligación onerosa, ni difícil, parece apartarse de la realidad. Las complicaciones de la vida económica actual, hacen -- que las empresas, al elaborar sus nóminas, tengan que manejar numerosos renglones de clases de trabajadores, tipos de salarios, conceptos de descuentos, etc., que hacen realmente difícil el cálculo y riesgosa la equivocación.

Ya vimos en el capítulo anterior, las sanciones para ---

quien no entere dentro de los plazos, el importe de las prestaciones fiscales retenidas, recaudadas o que debieron retener o recaudar; dichas sanciones van desde el castigo, al no-considerar deducible el gasto; la multa, que puede ser hasta de tres tantos de la prestación fiscal y la posible comisión de un ilícito penal, asimilable al delito de defraudación fiscal, con pena privativa de libertad.

Cabe aclarar, que en el caso de pagos por concepto de -- primas de antigüedad, retiro o indemnizaciones, el artículo - 77, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, exenta el equivalente a noventa veces el salario mínimo general de - la zona económica del contribuyente, por cada año de servi-- cios. Artículo 77, fracción X.- Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral, en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente por cada año de servicio. Los años de -- servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

CAPITULO III

EL LAUDO COMO SENTENCIA EXCLUSIVA DE LA MATERIA LABORAL

- 1.- Concepto de sentencia
- 2.- Elementos de la sentencia
- 3.- Naturaleza
- 4.- Clasificación
- 5.- Efectos
- 6.- Concepto de laudo
- 7.- El laudo en la Ley Federal del Trabajo Vigente
- 8.- La ejecución del laudo
 - a) Concepto
 - b) Principios aplicables a la ejecución
 - c) Fases de la ejecución
 - d) Autoridades encargadas de la ejecución

1. CONCEPTO DE SENTENCIA

A la sentencia se le identifica generalmente con el acto culminante del proceso.

El concepto de sentencia ha evolucionado mucho en su devenir histórico, desde la época antigua, hasta la actualidad.

Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal-Civil, invoca la definición que se daba de sentencia en las Siete Partidas, como "La decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal"(23).

Se pensaba entonces, según se deduce de ese concepto de tipo histórico, que la sentencia necesitaba la contienda entre las partes, para que ésta existiera. Este pensamiento no pudo subsistir, por la propia evolución y transformación de nuestras instituciones jurídicas, que lo hicieron parecer limitado, dejando por fuera a muchos actos jurídicos de sentencia, en los que no existía controversia, y primordialmente, en aquellas sentencias de tipo declarativo, en las que basta la incertidumbre de un derecho, para procar la actividad jurisdiccional, a fin de que el juzgador, mediante el acto culminante del proceso, elimine dicha incertidumbre.

(23) PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Porrúa, México, 1986. Pág. 720.

Quienes han definido de manera más completa a la sentencia, de acuerdo con las tendencias modernas, son los procesalistas, cuyas definiciones acerca de la misma son las siguientes:

ROCCO.- "Sentencia es el acto, por el cual el estado, a través del órgano jurisdiccional destinado a tal fin, al aplicar la norma al caso concreto, declare qué tutela jurídica -- concede el derecho objetivo a un interés determinado" (24).

CHIOVENDA.- "Sentencia es la resolución del juez que, -- acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente. La inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantice -- un bien al demandado" (25).

CARNELUTTI.- "Sentencia definitiva es la que cierra el -- proceso en una de sus fases, y se distingue de las interlocutorias, en que éstas se pronuncian durante el curso del proceso sin terminarlo" (26).

GUASP.- "Sentencia es el acto del órgano jurisdiccional -- en que éste emite su opinión sobre la conformidad o disconfor

(24) Ibidem. Pág. 720

(25) Ibidem.

(26) Ibid.

midad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo, y - en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión" - (27).

El Lic. Francisco Rosa Gómez, la define, como "el acto ju rídico que pone fin al proceso, o a una parte de él mediante - el cual el juzgador aplica el derecho al caso concreto"(28).

De la exposición anterior se desprende, que la sentencia- es un tipo de resolución judicial, quizá la más importante, y- que puede darse al término del proceso, poniéndole fin; o bien, se da en el transcurso del mismo, pero sin resolver el fondo - del litigio. De ahí que hablemos de sentencia en sentido mate- rial, llamando así a la que pone fin al proceso y sentencia en sentido formal, aquélla que es meramente de tipo procesal.

Siendo la sentencia un tipo de resolución judicial, es -- conveniente distinguir cuáles resoluciones judiciales existen- en nuestro Derecho Positivo; el Código Federal de Procedimien- tos Civiles en su Artículo 220 establece: Las resoluciones ju- diciales son decretos, autos o sentencias, Decretos, si se re- fieren a simples determinaciones de trámite, autos; cuando de- cidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.

(27) Op. Cit. PALLARES EDUARDO. Pág. 720

(28) RIOS GÓMEZ FRANCISCO. Derecho Procesal del Trabajo. Textos Universita- rios. México, 1984. Pág. 306.

Por otro lado, el Código de Procedimientos Civiles deja - el término sentencia, únicamente para los que decidan el fondo del negocio; es decir, las definitivas y encuadra a las interlocutorias, mismas que anteriormente citamos como las que resolvían cuestiones meramente procesales, en el grupo de las - resoluciones judiciales llamadas autos.

Distinguiremos, para mayor claridad, la diferencia que - existe entre proceso y procedimiento.

Según Eduardo Pallares "La palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación" (29).

Pero en el campo jurídico, continúa diciendo el mismo autor, "El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí, por el fin u objeto que se quiere realizar -- con ellos" (30).

En su obra "Diccionario de Derecho Procesal Civil", dicho jurista menciona además, varias opiniones con respecto a lo que significa el proceso jurídico, tales como:

(29) Op. Cit. PALLARES EDUARDO. Pág. 636

(30) Ibidem.

Calamandrei: dice que el proceso es "una serie de actos-coordinados y regulados por el Derecho Procesal, a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción"(31).

Para Hugo Rocco el "proceso es el conjunto de las actividades del estado y de los particulares con las que se realizan los derechos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma de que derivan"(32).

Carnelutti dice que "es el conjunto de todos los actos - que se realizan para la solución de un litigio"(33).

A diferencia del proceso, según Eduardo Pallares (34), - procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, - que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con período de prueba o sin él, y así sucesivamente.

No hay que identificar litigio con proceso; este último es un todo, o si se quiere, una institución. Está formado por

(31) Op. Cit. PALLARES EDUARDO. Pág. 638

(32) Ibidem.

(33) Ibidem.

(34) Ibidem. Pág. 636.

un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación de la demanda, y terminan cuando concluyen por las diferentes causas que la ley admite; mientras que el litigio es siempre el contenido y el antecedente de un proceso.

De lo anteriormente expuesto se deducen los siguientes puntos básicos del concepto sentencia:

- a) Una resolución de tipo judicial
- b) La existencia de un proceso
- c) La aplicación del Derecho al caso concreto por parte del juzgador; y
- d) Que se ponga fin al proceso o a una parte de él.

2. ELEMENTOS DE LA SENTENCIA

Tenemos que la sentencia está formada por dos clases de elementos, formales y esenciales o substanciales.

Según Rafael de Pina y Castillo Larrañaga, adecuándose al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los requisitos formales son los siguientes: "a) Estar redactada como todos los documentos y resoluciones judiciales, en español (art. 56). b) Contener la indicación de lugar, fecha y juez o tribunal que la dicte; los nombres de las partes con--

tendientes y el carácter con que litigan, y el objeto del --- pleito (Art. 86). c) Llevar las fechas y cantidades escritas con letra (Art. 56). d) No contener raspaduras ni enmiendas, poniéndose sobre las frases equivocadas una línea delgada que permita su lectura, salvándose el error al final con toda pre cisión (Art. 57). e) Estar autorizadas con la firma entera -- del juez o magistrados que dictaron la sentencia" (Art. 80) - (35).

De acuerdo con las prescripciones del Código Federal de Procedimientos Civiles (Arts. 219 y 222), las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial (es decir, la expresión del tribunal que las dicta, lugar, fecha y fundamentos, firmas del juez o magistrado y la autorización del secretario), una relación sucinta de las --- cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinales, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse" (36).

El Código Procesal Civil para el Estado de Sonora esta--

(35) DE PINA RAFAEL-CASTILLO LARRANAGA JOSE. Derecho Procesal Civil. México, 1979. Pág. 421.

(36) Op. Cit. DE PINA RAFAEL. Pág. 422.

blece los requisitos formales en su artículo 336 y dice: Las sentencias deberán contener:

I.- La fecha en que se dicte;

II.- Los nombres de las partes o los de sus representantes o patronos;

III.- Una relación sucinta del negocio por resolver;

IV.- Los fundamentos legales del fallo, y

V.- Los puntos resolutivos".

El distinguido procesalista Cipriano Gómez Lara, resume la estructura de toda sentencia diciendo, que presenta estas - cuatro grandes secciones o partes:

"I.- PREAMBULO.- En el preámbulo, de toda sentencia, deben señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben vaciarse todos aquellos - datos que sirvan para identificar plenamente el asunto.

II.- RESULTANDOS.- Los resultandos, son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos, se relatan los

antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que ha esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento. Debe tenerse mucho cuidado en precisar que en esta parte de los resultandos, el tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

III.- CONSIDERANDOS.- Los considerandos son, sin lugar a dudas, la parte medular de la sentencia. Es aquí donde, después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y todos los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, y también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia...

IV.- PUNTOS RESOLUTIVOS.- Los puntos resolutiveos de toda sentencia, son la parte final de la misma, en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y a cuánto monta ésta; se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia; y, en resumen, se resuelve, el asunto. Nada puede dar mejor idea de la estructura de la sentencia que, encontrar los cuatro puntos a que nos hemos referido en varios ejemplares de es

te tipo de resoluciones" (37).

Continuando con Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga (38), tenemos que señalan como requisitos internos o esenciales, o bien substanciales de la sentencia, a los siguientes: a) congruencias; b) motivación y c) exhaustividad.

CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA.- "Al requisito de la congruencia alude el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal cuando dispone que las sentencias deben ser claras, precisas y CONGRUENTES con las demandas y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito" (39).

La congruencia debe entenderse como una relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

MOTIVACION DE LA SENTENCIA.- "Esta motivación de la sentencia consiste en la obligación para el tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución" (40). Esta fundamentación y motivación en el Régimen Jurídico Mexicano, no es exclusiva de los órganos jurisdiccionales, sino que

(37) GOMEZ LARA CIPRIANO. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios. México, 1979, Pág. 290

(38) Op. Cit. DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA. Pág. 285.

(39) Ibidem.

(40) Op. Cit. GOMEZ LARA CIPRIANO. Pág. 291.

corresponde a toda autoridad y tiene su apoyo en el artículo 16 Constitucional al establecer, que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, - sino en virtud de mandamientos escrito de la autoridad competente que FUNDE y MOTIVE la causa legal del procedimiento".

EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA.- Pensamos que este requisito es sólo una consecuencia de los dos anteriores. "En efecto una sentencia es exhaustiva, en cuanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Es decir, el tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y - referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas"(41).

Los mencionados requisitos substanciales de la sentencia tienen una muy especial importancia, en lo relativo a la impugnación de las sentencias; aparte de los defectos formales, puede ser que la sentencia presente fallas en los requisitos ya mencionados: de congruencia, motivación y exhaustividad.

3. NATURALEZA

Hay uniformidad de la doctrina, en el sentido de que la sentencia es un acto jurisdiccional, por medio del cual el --

(41) Ibid.

juez decide la cuestión principal ventilada en el juicio, o algunas de carácter procesal, que hayan surgido durante la tramitación del mismo. Las definiciones que se formulan, enuncian - con diferentes palabras esa tesis. Donde comienza la discrepancia es cuando se trata de precisar la naturaleza intrínseca de este acto.

Consideramos que se trata de un acto jurídico, por más -- que algunos procesalistas, entre otros, Eduardo Couture (42) - la contemplan como hecho jurídico y hasta como documento; toda vez que la diferenciación entre acto y hecho jurídico deriva - de la intención volitiva. "Como hecho, la sentencia constituye en sí un suceso, un acontecer humano, un nuevo objeto jurídico no existente antes de su aparición.

Como acto resulta emanado de los agentes que deciden la - causa o puntos sometidos a su conocimiento.

Y como documento, se trata de la pieza escrita, proveniente del tribunal, en la que se contiene el texto de la misma decisión emitida" (43).

El acto jurídico, el Código Civil Sonorense, en su artículo 36, lo define como "toda declaración o manifestación de vo-

(42) COUTURE EDUARDO. Citado por Eduardo Pallares en su obra Diccionario - de Derecho Procesal Civil. Pág. 721.

(43) BRISNO SIERRA HUMBERTO. Derecho Procesal Fiscal. Cárdenas Editores.- México, 1980. Pág. 628.

luntad hecha con el objeto de producir consecuencias determinadas, las cuales son reguladas por el derecho". El artículo-23 del citado ordenamiento, a su vez, define el hecho jurídico como todo acontecimiento natural o del hombre que produzca consecuencias de derecho consistentes en crear, transmitir, -modificar o extinguir derechos u obligaciones, o situaciones-jurídicas concretas.

Por lo tanto, concluimos, que la sentencia nunca podrá, -ni forzosa, ni necesariamente, desligarse de la manifestación de voluntad encaminada a producir efectos de derecho, que es la característica fundamental que define el acto jurídico, --mientras que en el hecho, independientemente de producir efectos de derecho, carece de retención, lo que de ninguna manera puede darse en la sentencia.

4. CLASIFICACION

Existen muchas clases de sentencias, según sea el fin --que persiguen, su impulso procesal o su naturaleza. Dentro de las primeras, podemos mencionar a las sentencias constituti--vas, preservativas, declarativas, desestimatorias, y de conde na y dentro de las segundas, a las sentencias interlocutorias y definitivas. En razón de su naturaleza, existen sentencias-procesales, de fondo o substanciales, totales, parciales, ar-

bitrales, complementarias, dispositivas, etc.

Dada la finalidad que se persigue con el siguiente trabajo, comentaremos las sentencias que mencionamos en razón de la finalidad u objeto que persiguen, y en razón de su impulso procesal.

En razón de la finalidad que persiguen:

a) Sentencias constitutivas.- Son aquellas que dan nacimiento a una nueva relación jurídica. A través de este tipo de sentencia se crean, modifican o extinguen derechos de las partes.

En tan importante acto jurídico, la autoridad no se limita a decir el derecho entre las partes, sino que por el contrario, integra derecho entre las partes; crean un nuevo estado jurídico, produciendo efectos para una futura relación.

Los procesalistas mencionados señalan dos características de las sentencias constitutivas, a saber: a) que por virtud de la sentencia nazca un nuevo estado de derecho o concluya uno preexistente, y b) que dichos efectos no puedan ser engendrados de otra manera, porque así lo exige la ley.

Las sentencias constitutivas declaran la existencia del derecho del actor, para producir un cambio en la situación ju

rídica existente, mediante la propia sentencia.

El ejemplo clásico de las sentencias constitutivas, es - la sentencia de divorcio, cuando los esposos han procreado hijos. No les es posible obtener el divorcio, sino mediante un fallo. Además, el divorcio comenzará a ser una realidad jurídica desde que la sentencia cause ejecutoria y no antes.

b) Sentencias preservativas.- Son aquellas que declaran procedente una acción cautelar y que sirven para garantizar - la eficacia de una condena futura. Sin este tipo de senten---cias, muchas acciones quedarían sin su efectivo cumplimiento, siendo por consiguiente necesarias para la vida diaria de los negocios.

c) Sentencias declarativas.- Derivan de una acción del - mismo carácter, y en donde la autoridad únicamente se limita a declarar la existencia o inexistencia de un derecho. Pueden ser positivas o negativas.

En el primer caso declaran la existencia de un derecho,- de una relación jurídica, de una situación legal o de determiⁿados hechos. En el segundo caso, declaran que no existe el - derecho, la relación jurídica o la situación legal o de hecho.

La sentencia declarativa por excelencia, en el derecho -

laboral, es aquella por medio de la cual se determinan quiénes son sujetos beneficiarios con derecho a indemnización, en caso de muerte del trabajador por riesgo profesional.

En materia civil, la sentencia que determina la posesión de un inmueble o la falsedad o autenticidad de una escritura.

Todas las sentencias contienen una declaración de derecho en su parte resolutive. Pero las meramente declarativas, no contienen otra cosa más, en lo que respecta a la cuestión principal deducida en el pleito.

Independientemente de que existen procesos cuya finalidad esencial deriva de una acción de carácter declarativo, todas las demás sentencias, de condena, constitutivas, preservativas, etc., en el fondo también tienen la característica de ser declarativas, porque primero se declara el derecho, para después determinar las consecuencias de dicha declaración.

d) Sentencias desestimatorias.- Llamadas también absolutorias, son aquellas por medio de las cuales se absuelve al demandado de la acción ejercitada por cualquiera de las siguientes causas: a) porque el actor no prueba los hechos constitutivos de su acción; b) porque probándolos, el reo a su vez, demuestra hechos contrarios a aquellos que tengan carácter extintivo o impeditivo de la acción; c) porque la ley in-

vocada por el autor no sea la aplicable; ni de los hechos adudicidos se infieran las consecuencias legales, que el demandante hace valer con fundamento de su pretensión; y d) porque la vía procesal elegida por el actor no sea la adecuada.

e) Sentencias de condena.- Esta clase de sentencias que derivan de una acción de la misma naturaleza, son aquellas -- por medio de las cuales, declarando procedente una acción de condena, imponen al demandado la obligación de dar o de hacer, pagar o no hacer algo mediante la declaración que se tiene -- que hacer, respecto del derecho del actor y de la correlativa obligación del demandado. Para algunos procesalistas, las sentenencias de condena encierran en sí mismas, la ejecución forzosa, para el caso en que el demandado, dentro de un plazo determinado, no cumpla con la obligación declarada.

Este tipo de sentencias son de suma importancia, para el fin que perseguimos en el presente estudio.

Según Eduardo Pallares, las condiciones de la sentencia de condena son: "a) la existencia de una norma jurídica que imponga al demandado la obligación cuyo cumplimiento exige el actor, o faculte el juez para imponerla; b) que dicha obligación sea exigible en el momento en que se pronuncie el fallo; c) que el derecho del actor sea violado o desconocido por el demandado voluntaria o involuntariamente, con mala fé o sin -

ella; y d) que el actor y el demandado estén legitimados en la causa, o lo que es igual, que el actor sea el titular del derecho declarado en la sentencia y el demandado la persona obligada" (44).

Chioventa afirma, que "la sentencia de condena no contiene un acto de voluntad del juez distinto del mandato legal en que se fundan, sino sólo a este último convertido en mandato concreto por voluntad del juez. Lo que la ley dispone en términos generales y abstractos el juez lo transforma en imperativo, concreto y particular" (45).

DOCTRINARIAMENTE SE ESTABLECEN LAS SIGUIENTES DIFERENCIAS ENTRE LA SENTENCIA DECLARATIVA Y LA SENTENCIA DE CONDENANA:

a) La sentencia declarativa produce el efecto de determinar el derecho; la sentencia de condena además de este efecto produce también el efecto de constituir un título para la realización forzosa de la declaración declarativa;

b) En la sentencia declarativa, la pretensión del actor sólo es declarada como existente; en la sentencia de condena, se declara cómo debe satisfacerse dicha pretensión;

(44) Op. Cit. PALLARES EDUARDO. Pág. 724.

(45) CHIOVENTA N. Citado por Eduardo Pallares. Op. Cit. Pág. 724.

c) La sentencia declarativa afirma un derecho a la pre--
tensión; la sentencia de condena comprueba un derecho que ade--
más debe también ser satisfecho;

d) La sentencia declarativa afirma sólo el derecho; la -
sentencia de condena afirma que este derecho debe ser cumpli--
do o satisfecho;

e) De la sentencia declarativa no puede derivarse una --
ejecución forzosa; la sentencia de condena puede dar lugar a--
una ejecución forzosa; y

f) La sentencia declarativa es un puro juicio lógico; la
sentencia de condena es un juicio lógico más un acto de volun--
tad. (46).

En razón del impulso procesal:

a) Las sentencias interlocutorias o incidentales.- Se --
les ha definido como aquellas que deciden alguna cuestión in--
cidental surgida durante el proceso; éstas a su vez pueden --
ser sentencias procesales, cuando resuelven sólo cuestiones -
de procedimiento.

(46) A. POCOO.- Citado por Emilio Margán Manautou en su obra DE LO CON--
TENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANULACION O DE ILEGITIMIDAD. 2a. Edición,
1974. Pág. 173.

La palabra interlocutoria proviene de inter y locutio, - que significan decisión intermedia, porque se pronuncia entre el principio y el fin del juicio;

b) Sentencias Definitivas.- Son aquellas que resuelven el fondo del conflicto y lo ponen fin. Según los procesalistas, éstas pueden ser parciales o totales, las primeras son las que únicamente resuelven algunos o alguna de las cuestiones litigiosas y totales, las que las resuelven todas.

5. EFECTOS

De acuerdo con las corrientes procesales modernas, se señalan tres efectos jurídicos que produce la sentencia: a) la cosa juzgada; b) la acción judicial; y c) las costas.

A la cosa juzgada se le ha identificado para unos, como la verdad legal, para otros, como la sentencia final, que no admite ningún recurso.

Se ha criticado mucho la cosa juzgada, diciendo que se trata de una simple ficción.

Nosotros consideramos a este tipo de instituciones, como de orden público y que están por encima de los intereses par-

ticulares y que al igual que otro tipo de instituciones, como la prescripción, la preclusión, etc., son indispensables en la seguridad jurídica de la sociedad.

Es innegable, que la cosa juzgada se encuentra en función directa e inmediata de conservar la estabilidad y dar firmeza y seguridad a los bienes de la vida.

El otro efecto, al que se le ha denominado acción judicial, es la facultad que se le confiere a la parte, para proceder a hacer efectiva la condena, porque no debemos olvidar, que la sentencia, contemplada como documento, hace las veces de un título ejecutivo. Dicho pues que se requiere necesariamente la instancia de parte interesada.

El efecto que comentamos tiene características de una acción de tipo ejecutivo, por lo que la autoridad no puede proceder de oficio a su ejecución. Tiene carácter ejecutivo para efectos del cumplimiento, porque ordena la ejecución forzosa, para el caso de que el demandado, dentro de un plazo determinado, no cumpla la obligación declarada.

El otro efecto de la sentencia es el pago de las costas. En la práctica, el tribunal generalmente condena al que perdió el pleito, al pago de las costas. Las costas son los gastos que las partes erogan durante la secuela del proceso.

5. CONCEPTO DE LAUDO

"El término laudo, voz verbal de laudare, de laus, laudis, alabanza, la significación clásica de "laudo" es alabar, más luego recibió en la Edad Media, entre otros valores, el de fallar como árbitro" (47).

En nuestros días, laudo y sentencia, en materia de trabajo, se consideran como sinónimos, aunque su evolución semántica sea distinta.

6. EL LAUDO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE

El laudo, de conformidad con nuestras leyes vigentes, debe contener, en los términos del artículo 940, de la citada ley:

- I.- Lugar, fecha y Junta que lo pronuncia;
- II.- Nombre y domicilio de las partes y de sus representantes;
- III.- Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener, con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

(47) P.F. MONLAU. Diccionario Etimológico. México, 1980. Págs. 816 y 817.

- IV. Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta;
- V. Extracto de los alegatos;
- VI. Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia - y doctrina que les sirve de fundamento; y
- VII. Los puntos resolutivos.

En relación con la ley de 1931, existen algunas varian--tes. De acuerdo con la ley anterior, artículo 553, no se impo--nía la obligación expresa en la ley, de establecer la enumeración de las pruebas, así como tampoco un extracto de los alegatos, que en la ley actual, sí aparecen como requisito de --fondo.

Además, debemos mencionar, que por disposición legal, -- los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en un negocio, y en ellos deberá determinar el salario que sirva de base a la condena. En efecto, el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, establece: En los laudos, cuando se trate--de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena, cuantificándose el importe de la --prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales--deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.

El contenido de dicho artículo es muy importante, y sin embargo, la mayoría de las violaciones, tanto de fondo como de procedimiento, que dan lugar al juicio de Amparo, derivan de la incorrecta aplicación del mismo; igual que cuando no se aprecian debidamente las acciones, defensas y excepciones y demás pretensiones deducidas oportunamente, tanto en la demanda como en la contestación.

En la ley vigente, a diferencia de la ley de 1931, se establece que la notificación del laudo deberá ser en forma estrictamente personal.

Cuando se pronuncia un laudo, el siguiente paso procesal es el de proveer a su ejecución; esto es absolutamente necesario para complementar y hacer efectiva la aplicación de la justicia.

En la materia del derecho del trabajo, existen particularidades específicas respecto a la competencia funcional en la ejecución y muy primordialmente, porque a diferencia de las demás ramas del derecho, no son las mismas autoridades que conocen del negocio, las que lo ejecutan, sino que en el caso concreto de la materia, quien provee la ejecución de los laudos es el Presidente de la Junta, que también integra el pleno de la autoridad. Por ello, es conveniente, analizar en sí la ejecución del laudo.

8. LA EJECUCION DEL LAUDO

a) Concepto.- El vocablo ejecución al igual que la mayoría de los vocablos jurídicos, tiene en nuestro lenguaje diversos significados. Específicamente dentro del campo del derecho se le ha definido "como el producto judicial que puede ser demandado por la vía ejecutiva" para otros diccionarios jurídicos como el del maestro Eduardo Pallares ejecución "significa lo mismo que el cumplimiento voluntario de una obligación "como los actos a través de los cuales se lleva a efecto lo mandado por la ley". Además; "en su significación más general ha de entenderse el hacer efectivo un mandato jurídico, - sea el contenido en la ley, en la ley, en la sentencia definitiva o en alguna otra resolución judicial o mandado concreto" (48).

Pero al referirnos ya en particular a la ejecución del laudo o sentencia, consideramos al igual que algunos procesalistas, que cuando el obligado cumple voluntariamente no hay ejecución procesal propiamente dicha, porque según Chioenda, la ejecución procesal tiene como fin: "Lograr la actuación -- práctica de la voluntad de la ley que resulte de una declaración del órgano jurisdiccional" (49).

(48) Op. Cit. PALLARES EDUARDO. Pág. 308

(49) N. CHIOENDA. Citado por Pallares. Op. Cit. Pág. 308.

Al tenor de lo anterior, la ejecución, fuera como fuera, siempre implicará cumplimiento coactivo del obligado.

Al hablar de ejecución hay que distinguir entre la ejecución propiamente dicha, con la ejecución forzosa; la primera es la que ante el requerimiento de la autoridad se logra el objetivo, y la segunda, que aún en contra de la voluntad del obligado se hace efectiva la aplicación del derecho, recurriendo para ello, a los instrumentos jurídicos de que dispone el poder judicial para tal fin.

B) Principios aplicables en la ejecución de los laudos.-

Existen ciertos principios que rigen el procedimiento de ejecución y que además definen su naturaleza.

Analizaremos pues, los principios que adopta el principio moderno y que a su vez, menciona el distinguido Maestro Francisco Ross Gámez, en su obra Derecho Procesal del Trabajo:

a) PRINCIPIO DE RESPETO A LA ECONOMIA SOCIAL.- Este principio se refiere a que la ejecución debe realizarse en forma tal, que la economía colectiva sufra lo menos posible. Es sabido que el laudo no tiene procedimiento de homologación para declararlo ejecutoriado, ya que una vez que se publica, se entiende cosa juzgada para todos los efectos legales conducent-

tes. Es a partir de la publicación del laudo cuando comienzan a correr los términos necesarios para la ejecución, estableciendo la ley, una clara distinción entre el cumplimiento voluntario y el forzoso.

b) PRINCIPIO DEL SACRIFICIO MINIMO DEL DEUDOR.- En este principio es en el que se trata de reducir al mínimo el sacrificio patrimonial del deudor, estableciendo que el último período del proceso en el derecho del trabajo lo establece y lo constituye la vía coactiva o ejecución forzosa, haciendo que cumpla el perdidoso por medio de la fuerza del estado, como regulador supremo del equilibrio social. Nos unimos en la discrepancia de tal observación, puesto que conjuntamente con el Maestro Ross Gámez, consideramos que el proceso una vez que atiende a la función teleológica compositiva de litigio, termina con el laudo y que la ejecución del mismo constituye un procedimiento; debemos decir, que si es un principio que rige la ejecución, el hecho de que sea la ejecución forzosa la que le pone fin al juicio, porque si el laudo lleva implícita alguna condena, obviamente, que el último período será satisfacer los intereses mediante la ejecución del mismo; si es que no cumple el demandado, en forma voluntaria.

c) PRINCIPIO DEL CONCURSO DE ACREEDORES.- Este principio persigue el que un solo acreedor no perjudique a los demás.- Tomando en cuenta, que el laudo tiene características de un -

título ejecutivo y que su ejecución se equipara al ejercicio de una acción ejecutiva, y siendo ésta un derecho subjetivo, potestativo, autónomo y público, se requiere necesariamente la petición de parte interesada.

El principio al que nos referimos define claramente la naturaleza de la ejecución. Es necesaria la actividad de las partes en el cumplimiento de la sentencia, quedándole estrictamente prohibido a la autoridad jurisdiccional el proceder de oficio.- El artículo 950 de la Ley Federal del Trabajo vigente es el que contiene en esencia el principio que analizamos, cuando claramente establece, que sólo a petición de la parte que obtuvo, el Presidente dictará auto de requerimiento y embargo. Confirma igualmente, el mencionado principio, el hecho de que nuestras leyes vigentes contemplan la figura de la prescripción para la ejecución del laudo, cuando expresamente el artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, en su parte conducente, dice: Prescriben en dos años: - Fracción III.- Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ella.

d) PRINCIPIO DE LA SATISFACCION MAXIMA DE LA PRETENSION JURIDICA.- Ese principio se refiere a la pretensión que se realiza en el menor tiempo posible y con el mayor rendimiento. "Consiste la eficacia, dice el Maestro Pallares, en que la --

ejecución debe realizarse en tal forma que tenga debido cumplimiento de la resolución, que se lleva adelante (50). Este principio, algunos tratadistas lo consideran distintivo del Derecho Procesal Laboral, al que han denominado principio de la eficacia y que de acuerdo con nuestras leyes vigentes, se desprende del artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo, al constreñir a la autoridad para que la ejecución sea lo más pronto posible. Este principio se identifica en el Derecho Procesal Moderno en general. Y el artículo en el cual se fundamenta el mencionado principio establece, que: la ejecución de los laudos a que se refiera el artículo anterior, corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanentes, a los de las de Conciliación y Arbitraje y a las de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita (Art. 940 de la Ley Federal del Trabajo).

Un ejemplo de tal principio, aparece en las facultades amplísimas que se le otorgan al ejecutor, para que la efectividad del crédito; ya que inclusive se le faculta para que en caso necesario y sin determinación anterior o posterior, haga uso de la fuerza pública y aún romper las cerraduras del local en el que se debe practicar la diligencia.

(50) PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Porrúa, México, 1986. pág. 313.

e) PRINCIPIO DEL RESPETO A LAS NECESIDADES DEL DEUDOR QUE SE TRADUCEN EN EL CARACTER INEMBARGABLE DE CIERTOS BIENES Y EN EL BENEFICIO OTORGADO AL DEUDOR DE PERCIBIR ALIMENTOS.- Este principio ha sido nominado por los procesalistas, principio de la humanidad, o de respeto a las necesidades primordiales del deudor. Este principio es otro de los principios del deudor. Este principio es otro de los principios que configuran la naturaleza de la ejecución, y ha sido adoptado por la legislación laboral vigente, al considerar la inembargabilidad de ciertos bienes atendiendo a condiciones particulares y específicas, que la propia ley toma en cuenta.

Si partimos que de conformidad con la fracción XXIII del artículo 123 Constitucional, los créditos de los trabajadores correspondientes al último año, son diferentes a cualesquiera otro tipo de crédito, y si dicha preferencia desde el punto de vista humano, lógico y jurídico, se justifica, no se puede entender, cómo nuestro legislador adopta en el artículo 952 de la Ley Federal del Trabajo, el principio humanitario de la ejecución, como una calca del derecho común.

Dicho precepto atenta contra la naturaleza misma del crédito laboral, ya que se antepone a cualquier otro tipo de crédito, por más justificación humana y social que tenga; aún a los créditos alimenticios, cuya preferencia resulta hasta --- cierto punto económica.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA⁹**

En efecto, el artículo 952 del Ordenamiento Laboral vi--
gente, establece que: quedan únicamente exceptuados de embar-
go:

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de la fami-
lia.

II.- Los que pertenecen a la casa habitación, siempre --
que sean de uso indispensable;

III.- La maquinaria, los instrumentos, útiles y animales
de una empresa o establecimiento, en cuanto sean necesarios -
para el desarrollo de sus actividades.

Podrá embargarse la empresa o establecimiento, de confor-
midad con lo dispuesto en el artículo 966 de esta ley;

IV.- Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los de-
rechos sobre las siembras;

V.- Las armas y caballos de los militares en servicio ac-
tivo, indispensables para éste, de conformidad con las leyes;

VI.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.

VI.- Los derechos de uso y de habitación; y

VIII.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el --
fundo, a cuyo favor estén constituidas".

Con respecto a este principio, los procesalistas distinguen entre la ejecución singular y a título universal. Esto es, que puede recaer sobre un solo bien o sobre una universalidad de bienes ya que nuestras leyes adoptan, destacando que podrá embargarse toda una empresa, considerada como una unidad económica, de conformidad con el artículo 954 de la Ley Federal del Trabajo vigente; pero dicho embargo deberá tener, necesariamente, el carácter de intervención con cargo a la caja.

f) PRINCIPIO DE RESPETO A LOS DERECHOS DE TERCEROS POR VIRTUD DEL CUAL HAN DE SER RESPETADOS EN LA EJECUCION, LOS BIENES Y DERECHOS DE LOS TERCEROS.- Este principio nos habla, de que la ejecución únicamente debe afectar al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deberán de ser respetados al efectuarse aquella. En efecto, - el artículo 943 de la Ley Federal del Trabajo establece, que "si al cumplimentar un exhorto se opone un tercero que no hubiese sido oído por el Presidente exhortante, se suspenderá la cumplimentación del exhorto, previa fianza que otorgue para garantizar el monto de la cantidad por la que se despachó ejecución y de los daños y perjuicios que pueden causarse. -- Otorgada la fianza, se devolverá el exhorto al Presidente exhortante".

Este principio es muy importante en la materia laboral, - porque frena un daño innecesario, al facultar expresamente a los terceros extraños, para impedir el embargo de una autoridad exhortante, oponiéndose a la diligencia respectiva, siempre y cuando otorgue la fianza suficiente.

Queremos agregar un principio más y es el que comenta el Licenciado Francisco Ross Gómez (51) en su obra Derecho Procesal del Trabajo y que denomina Principio de la Seguridad.

El maestro comenta, que de acuerdo con la ley actual en el artículo 847 que en su texto dice: siempre que en ejecución de un lado deba entregarse una suma de dinero o una cosa a un trabajador, el Presidente ejecutor cuidará de que se le entregue personalmente. En caso necesario girará exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al juez más próximo al domicilio del trabajador. Se puede inferir con claridad, que la autoridad ejecutora, bajo su más estricta responsabilidad, cuidará de que la condena se le entregue personalmente al trabajador, siendo la ratio legis de dicho precepto, un ataque frontal al mal litigante, al evitar la posibilidad de proceder indebido en contra de los trabajadores.

Con respecto a este problema, estamos de acuerdo con tan

(51) Op. Cit. ROSS GÓMEZ FRANCISCO. Pág. 321.

distinguido procesalista, al destruir en la práctica, la compra de los juicios hecha por los litigantes y que habían establecido de dicho proceder su *modus vivendi*, completando tal aseveración diciendo que las ficciones legales derivadas del mandato, no son aplicables, exigiendo en consecuencia la presencia personal de la parte que obtuvo, para hacer entrega de la condena.

Los principios que analizamos son afines a las clases de ejecución que existen y que se consignan en el artículo 946 de la Ley Federal del Trabajo, a saber: La ejecución deberá despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida, expresamente señaladas en el laudo, entendiéndose por ésta, la cuantificada en el mismo.

De ahí que se establezca la obligación, para la autoridad, de cuantificar la liquidez en la resolución definitiva.

C) Fases de Ejecución.— En el procedimiento de ejecución forzosa se desprenden tres fases bien definidas, que conducen a un mismo fin; la realización de la condena, y son: requerimiento de pago, embargo y remate.

De conformidad con el artículo 950 de la Ley actual, una vez transcurrido el término de 72 horas para el cumplimiento voluntario de la sentencia, a petición de parte, la autoridad

tendrá que pronunciar auto de requerimiento y embargo, al que también se le ha denominado auto de exequendo.

De ahí, que la consecuencia de la falta de pago en el -- procedimiento de ejecución, sea el embargo, y la consecuencia de éste mismo, es la realización del crédito mediante el remate, de acuerdo con el artículo 967 de la Ley Federal del Trabajo.

Al efecto el artículo 967 de la Ley Federal del Trabajo establece: Concluidas las diligencias de embargo, se procederá al remate de los bienes, de conformidad con las normas contenidas en este capítulo.

Antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación podrá el demandado liberar los bienes embargados, pagando de inmediato y en efectivo el importe de las cantidades fijadas en el laudo y los gastos de ejecución.

d) Autoridades encargadas de la ejecución.- Es muy importante fijar la función que desempeñan las autoridades ejecutivas, sobre todo para definir su competencia.

Según el artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo, la ejecución de los laudos corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanente, a los de Conciliación y Ar

bitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias, para que la ejecución sea pronta y expedita.

CAPITULO IV

PROBLEMATICA CAUSADA POR LA NO OBLIGACION DE
RETENCION EN LOS LAUDOS DICTADOS POR LAS JUN
TAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Como dejamos asentado en el capítulo tercero del presente trabajo, el laudo es una sentencia exclusiva del Derecho - Laboral, y como tal viene a constituir una resolución que decide el fondo del conflicto.

Sus características son que deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente (Art. 842 Ley Federal -- del Trabajo).

Cuando en los laudos se resuelva sobre prestaciones económicas, se deberá determinar el salario que sirva de base a la condena, así como deberá cuantificarse el importe de la -- prestación y señalando su cumplimiento, o bien se darán las - bases para cumplimiento, o bien se darán las bases para cum-- plimentarlo.

Es pues, una sentencia de condena, que sólo se puede cumplir, acatando estrictamente y en sus términos precisos, los puntos resolutive de la misma, porque de no cumplimentarse - en forma voluntaria dentro de las 72 horas, dará lugar al pro cedimiento de ejecución.

En el problema que originó el desarrollo de la presente tesis, el laudo que contiene la condena de indemnizar al trabajador en el supuesto de que la parte patronal hubiese sido-

condenada, debe precisar el monto de las prestaciones que habrán de cubrirse al trabajador, por concepto de las prestaciones reclamadas, cuya acción se declaró procedente.

Por otro lado, dejamos claro en el capítulo primero que la obligación genérica de tributar está establecida en el artículo 31 fracción IV de la Constitución, mientras que la obligación específica se contiene en cada una de las leyes fiscales especiales. En el caso que nos ocupa es el artículo 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta el que declara como objeto del impuesto los ingresos por salarios y en general -- por la prestación de un servicio personal subordinado. Luego entonces, en forma genérica y específica quedan gravados con el Impuesto sobre la Renta, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

Este último ordenamiento tributario establece una forma especial, *suigeneris*, en su recaudación, a través de la figura jurídica de la retención, entendida como una obligación hacia un sujeto tercero, que por disposición de la ley, se convierte en responsable solidaria del Impuesto, y a quien se impone la obligación de retener y enterar el impuesto (Artículo 80 y 83 fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta) en-

la forma y términos establecidos por la ley.

De no efectuar la retención, se hace acreedor a sanciones graves y delicadas, que llegan hasta el ilícito penal, en que fueron ampliamente comentadas en el capítulo precedente, y al cual en obvio de repeticiones, nos remitimos.

Lo anterior, que se antoja nítido, y carente de posibilidad de confusión o duda, no se presenta en la realidad, porque se trata de dos esferas competenciales distintas: por una parte las autoridades del trabajo y por la otra, el fisco federal.

En efecto, al dictar el laudo, la autoridad laboral, Junta de Conciliación y Arbitraje, olvida considerar en sus puntos resolutivos la cuestión impositiva; es decir, que el patrón debe retener impuestos sobre las prestaciones pagadas -- que excedan a la cantidad de 90 veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente por cada año de -- servicios, cantidad que no causa el impuesto en los términos de la fracción X del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo anterior plantea una encrucijada para el patrón, difícil de resolver, porque por una parte, ha de cumplimentar el laudo tal y como aparece en sus puntos resolutivos, y si en -

ellos no hace alusión a la cantidad que se debe retener, no podrá la contraparte cumplirlo, si entrega una cantidad menor a la condenada. Se aña a lo anterior, el efecto psicológico, que en el trabajador produce el tener una condena en cantidad líquida, porque entendida la legislación laboral como protectora o tuteladora de los trabajadores, ha conseguido infiltrarse en las conciencias de dicha clase con un sentido ampliamente proteccionista.

Por otro lado, se encuentra con la disposición fiscal -- que lo obliga a retener y enterar los impuestos, y si no lo hace, no serán deducibles los pagos efectuados y se hará ---- acreedor a una sanción hasta de tres tantos de lo que se debió retener a más de colocarlo en el tipo penal asimilable al delito de defraudación fiscal.

El problema anterior es complejo y pese a su planteamiento simplista, ha dado lugar a innumerables problemas.

En algunos casos, el patrón ha pretendido escudarse en -- que está cumpliendo una orden de autoridad, que no puede desatender so pena de que en forma forzosa se le obligue a cumplir; de que conforme a la máxima de que "a lo imposible nadie está obligado", no le es imputable el no retener, toda vez que le deviene de una imposibilidad jurídica de desobedecer.

En otras ocasiones, ha sido la propia Junta de Conciliación y Arbitraje, la que establece en el laudo la obligación de retención, al resolver específicamente que el patrón deberá retener los impuestos correspondientes. Tal es el caso de algunos laudos emitidos por la Junta de Conciliación y Arbitraje de Matamoros, Tamaulipas.

Otros más, han consignado el importe del laudo a la Junta de Conciliación y Arbitraje, pretendiendo con ello derivar la obligación de retención a la propia Junta, porque en todo caso, es dicha autoridad quien hace el pago.

Dándole una aplicación estricta a las normas de derecho tributario, en los términos del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, es factible esta tercer postura, toda vez, que el artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el 83 fracción I del mismo ordenamiento, establecen la obligación de RETENCION para "quienes hagan los pagos".

Luego pues, la consignación a la Junta no es el pago mismo, como sí lo es la entrega del dinero, que aún más el Presidente de la Junta está obligado, en los términos del artículo 949 de la Ley Federal del Trabajo a vigilar que se lo otorgue en forma personal al trabajador.

Por contra, mediante la consignación se confirma un ofre-

cimiento de pago, que no es el pago mismo. Eduardo Pallares - en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil, establece: - "CONSIGNAR.- Ofrece judicialmente la cosa debida al acreedor de ella y depositaria, mediante resolución del juez, para que quede por cuenta y riesgo de aquel" (52).

Mientras que el pago es una forma de extinción de la --- obligación.

Luego pues, si la obligación de retención es para quienes hagan pagos, interpretando en forma estricta estas últimas palabras, será la autoridad quien haga el pago, y deberá cuidar que se haga precisamente al trabajador, y por lo tanto, quien estará obligado a cumplir con las obligaciones de retención.

Estaríamos frente a un desplazamiento de la obligación - de retención, derivando el problema hacia la autoridad, ante la imposibilidad de retener el impuesto y cumplir el laudo.

El nuevo Código Fiscal entró en vigor el 10. de Abril de 1983, cambia las normas de interpretación, dejando el método de interpretación estricta para las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y permitiendo, para las -

otras disposiciones fiscales, cualesquier otro método de interpretación jurídica, lo que sin lugar a dudas, agravará el problema planteado.

Una cuarta corriente, que encabeza el maestro Alberto -- Trueba Urbina, es en el sentido de que con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal del Trabajo que establece "Todos los actos y actuaciones que se relacionan con la aplicación de las normas de trabajo no causarán impuesto alguno", -- interpretando armónicamente conforme al artículo 19 de la propia ley, en el sentido de que no deben causar ningún impuesto cualquier cantidad que reciban los trabajadores de los patrones como acto transaccional, tales como pago de indemnizaciones, primas de antigüedad, expedición de copias certificadas y otras prestaciones semejantes.

La posición anterior nos plantea un conflicto de leyes, en donde, indudablemente, deberá prevalecer la que sea superior jerárquicamente, y lo es, en el caso, la Ley Federal del Trabajo sobre la Ley del Impuesto sobre la Renta, por ser la primera reglamentaria del artículo 123 Constitucional.

Diferimos de la opinión del maestro Trueba porque pretendemos darle un alcance mayor al artículo 19 precitado. Dicho artículo se refiere a los actos y actuaciones relacionadas con la aplicación de las normas de trabajo; es decir, con actos -

de carácter procesal, más no con las prestaciones que se obtengan resultado de las normas propiamente dichas.

De las posturas anteriores es indudable que la más técnica y que nos ofrece mayor seguridad jurídica, es la que anotamos como un desplazamiento de la obligación de retención, --- aplicando los métodos de interpretación, que permite el derecho tributario.

Desde luego, anotamos que sería conveniente establecer - instrucciones para que los tribunales del trabajo modificaran la redacción de sus laudos, dejando expresamente a salvo la - obligación de retención.

Pero más conveniente aún sería, el armonizar las leyes - reformando la Ley Federal del Trabajo, para que de oficio, -- permita el cumplimiento de la obligación de retención del impuesto.

En nuestra opinión, y después de haber llegado a con-
cluir, propondremos que se adicione al Art. 843 de la Ley Fe-
deral del Trabajo vigente un párrafo para que quede de esta -
manera:

Art. 843.- En los laudos cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse - con la resolución" ADENAS DEBERA DETERMINARSE LA CANTIDAD QUE POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEBERA RETENER EL PATRON O EN SU CASO LA JUNTA CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION". Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.

Con la anterior adición, queda encuadrada en la Ley Fede-
ral del Trabajo la obligación de retención en el laudo.

De esta manera, deberá el Presidente de la junta vigilar el estricto cumplimiento de la retención al momento de quedar cumplido el laudo, pues si relacionamos este artículo y su -- adhesión con el art. 617 fr. IV relativo a las obligaciones - del Presidente de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en el sentido de que deberá "ejecutar los laudos dictados por el plano y por las juntas especiales en los casos de las fraccio- nes anteriores, y esto relacionado a la vez con el Art. 949 -

de la misma ley que dice "Siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho del trabajador, el Presidente cuidará que se le otorgue PERSONALMENTE. En caso de que la parte demandada radique fuera del lugar de residencia de la junta, se girará exhorto al Presidente de la junta de conciliación permanente, al de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al juez más próximo a su domicilio, para que se cumplimente la ejecución del laudo.

De lo anterior se concluye que si el laudo especifica -- que debe hacerse la mencionada retención del impuesto, el patrón deberá hacerla presentando los comprobantes correspondientes, y el presidente de la junta deberá vigilar que esto suceda y de no hacerlo así, en el caso de que la suerte sea consignada, hará él mismo la retención correspondiente bajo su responsabilidad, ya que de no hacerlo así, la ley lo considerará como responsable solidario del pago del impuesto en -- los términos de la fr. I del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación vigente 1987.

RESUMEN

1.- La obligación tributaria puede ser genérica y específica. Es genérica en cuanto que es una obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir al gasto público, y es específica cuando cada ley señala específicamente lo que grava.

2.- La obligación de retención, es la que le es impuesta a un tercero, sin su consentimiento y sin retribución alguna, la labor de auxiliar al fisco en el control de determinados productos; labor que si no se lleva a cabo en los términos -- que la ley establezca, será sancionado de la manera que la -- ley lo señale.

3.- La obligación de retención del impuesto al ingreso -- por salarios y en general por la prestación de un servicio -- personal subordinado, se da en forma genérica y específica -- cuando en el artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se impone la obligación de retener impuestos a quienes hagan pagos por salarios y demás prestaciones que deriven de -- una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

4.- La sentencia, es un tipo de resolución judicial, quizá la más importante, y que puede darse al término del proceso, poniéndole fin, o bien se da en el transcurso del mismo,-

pero sin resolver el fondo del litigio.

5.- Los cuatro rubros básicos de la sentencia, son: a) - una resolución de tipo judicial; b) la existencia de un proceso; c) la aplicación del Derecho al caso concreto por parte - del juzgador; y d) que se ponga fin al proceso o a una parte - de él.

6.- Los requisitos de la sentencia son formales y esenciales o substanciales, los formales son: I.- PREAMBULO; II.- RESULTANDOS; III.- CONSIDERANDOS; y, IV.- PUNTOS RESOLUTIVOS. Los requisitos substanciales son: 1.- CONGRUENCIA; 2.- MOTIVACION; 3.- EXHAUSTIVIDAD.

7.- La sentencia es un acto jurídico, puesto que siempre estará ligado a la manifestación de voluntad encaminada a producir efectos de derecho.

8.- Las sentencias de condena son aquellas que derivan - de una acción de la misma naturaleza, y por medio de ellas se declara procedente una acción de condena, imponiendo al demandado la obligación de dar o de hacer, pagar o no hacer algo - mediante la declaración que se hace, respecto del derecho del actor y de la correlativa obligación del demandado.

9.- Los efectos jurídicos que produce la sentencia, son:

a) LA COSA JUZGADA; b) LA ACCION JUDICIAL y c) LAS COSTAS.

10.- El laudo es la sentencia exclusiva en la materia la boral.

11.- Los laudos deben ser: Claros, Precisos y Congruentes con la demanda y con las demás pretensiones, deducidas -- oportunamente en el negocio.

12.- La ejecución del laudo tiene como fin la realiza--- ción de la condena y para realizar ese fin se tiene que agot--- tar estas tres fases: Requerimiento de Pago, Embargo y Remate.

13.- En los laudos dictados por las autoridades labora--- les, Juntas de Conciliación y Arbitraje, éstas olvidan consi--- derar en sus puntos resolutivos la cuestión impositiva, es de--- cir, no consignan para quien debe ser la obligación de reten--- ción del impuesto.

14.- El patrón debe cumplimentar el laudo tal y como apa--- rece en los puntos resolutivos.

15.- Existe la disposición fiscal que obliga al patrón a retener y enterar los impuestos, y si no lo hace será sancio--- nado en los términos que la propia ley establezca.

16.- El patrón se escuda en que al cumplir el laudo, está cumpliendo una orden de autoridad, que tiene que obedecer so pena de obligarlo forzosamente, y que le es imputable el no retener, puesto que esto le deviene de una imposibilidad jurídica de desobedecer.

17.- La Junta de Conciliación y Arbitraje de Matamoros, Tamaulipas, en algunas ocasiones ha establecido en el laudo la obligación de retención, al establecer que el patrón retendrá los impuestos correspondientes.

18.- En otras ocasiones se ha consignado el importe del laudo a la Junta, pretendiendo derivarle la obligación de retención a la propia Junta.

19.- Conforme a las reglas de interpretación estricta de las normas tributarias se acepta que la obligación de retención será como dice el artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para "Quienes hagan pagos", luego entonces la obligación será para la autoridad que es la que hace el pago y deberá cuidar que se haga precisamente al trabajador. Por lo tanto, la autoridad será quien estará obligado a cumplir con las obligaciones de retención.

20.- Sería conveniente reformar la Ley Federal del Trabajo para que de oficio, permita el cumplimiento de la obliga-

ción de retención, estableciendo que en los puntos resolutivos de los laudos se consignará expresamente la obligación tributaria.

CONCLUSIONES

Una vez establecida la obligación de retención en los -- laudos que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con la adhesión que se plantea al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, quedará así:

En los laudos cuando se trate de prestaciones económicas se determinará el salario que sirve de base a la condena: --- cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a los cuales deberá cumplirse con la resolución. "/DEMÁS, DEBERA DETERMINARSE LA CANTIDAD QUE POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEBERA RETENER EL PATRON, O EN SU CASO LA JUNTA CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION". Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.

De esta forma puede darse cumplimiento a la sentencia, - sin infringir los preceptos que establece la ley del Impuesto sobre la Renta, el Código Fiscal de la Federación y demás leyes complementarias, toda vez que anotamos como mejor postura y con mayor seguridad jurídica, la de desplazar la obligación de retención, aplicando los métodos de interpretación que permite el derecho tributario. Asimismo se da cumplimiento con - el laudo y queda protegido el pago del impuesto.

Es indudable que debe existir una armonía entre las leyes, para que se cumplimenten en sus determinaciones, en el caso que se plantea la Ley Federal del Trabajo será la que sufra ese cambio o adhesión y sea congruente con las normas figcales.

BIBLIOGRAFIA

- ANDREOZZI MANUEL. Instituciones de Derecho Financiero, Porrúa México, 1976.
- BORJA SORIANO. Teoría General de las Obligaciones. Tomo II.- Porrúa, México, 1980.
- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. Derecho Procesal Fiscal. Cárdenas - Editores. México, 1980'
- BURGGA IGNACIO. Garantías Individuales. Porrúa, México, 1984
- DE LA GARZA, FRANCISCO. Derecho Financiero Mexicano. Porrúa, México, 1986.
- DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRANAGA, JOSE. Derecho Procesal - Civil. Porrúa, México, 1979.
- FLORES ZAVALA ERNESTO. Finanzas Públicas Mexicanas. Porrúa,- México, 1986.
- GOMEZ LARA CIPRIANO. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios. México, 1979.
- JARACH DARIO. El Hecho Imponible. Textos Universitarios. México, 1979.
- MARGAIN MANAUTOU EMILIO. Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad. U.N.A.M. México, 1973.

- MARGAIN MANAUTOU EMILIO. Derecho Tributario. UNAM. México, -
1980'
- MONLAU P.F. Diccionario Etimológico. México, 1980.
- ORTEGA JOAQUIN B. Anteproyecto del Código Fiscal de la Federa-
ción de 1952. Guma. México, 1985.
- PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Por-
rúa. México, 1986.
- PORRAS Y LOPEZ ARMANDO. Curso de Derecho Fiscal Escrito. Tex-
tos Universitarios. México, 1967.
- PUGLIESSE MARIO. Instituciones de Derecho Financiero. Porrúa
México, 1976.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil Tomo III.
Porrúa. México, 1982.
- ROSS GAMEZ FRANCISCO. Derecho Procesal del Trabajo. Textos -
Universitarios. México, 1984.
- SANCHEZ LEON GREGORIO. Derecho Fiscal Mexicano. Porrúa. Méxi-
co, 1982.